

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05 001 31 05 024 2022 00021 00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 13
Accionante	FABIO ELIECER CAMPIÑO URIBE CC No. 1.096.006.076
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derecho	PETICIÓN
Decisión	HECHO SUPERADO

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor FABIO ELIECER CAMPIÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.006.076 de Carepa (Antioquia), promovió acción de tutela, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales y legales, que considera vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos.

Manifiesta que fue desplazado de la vereda Quimula de Montebello, Antioquia en el año 2005, actualmente incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV, además mediante resolución 04102019_317857 del 16 de enero de 2020 se le reconoció la medida de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO como también la aplicación del método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso.

Presentó derecho de petición el día **20 de febrero de 2020** ante la entidad accionada, solicitando que se revoque, modifique la resolución y se le adicione, asigne, suministre el turno de pago prioritaria y la fecha cierta concreta y real de pago estableciendo el monto de la Reparación Individual por Vía Administrativa.

Advierte que, si bien la Unidad dio contestación a su derecho de petición, la respuesta no resulta ser de fondo, clara, concreta y precisa ya que no se le informa acerca de la asignación del turno de pago.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante
- Copia del derecho de petición de 29-2-2020
- Copia del derecho de petición de 18-08-2020
- Copia de radicado petición Unidad 29-2-2020
- Copia de Gmail-petición 18-8-2020
- Copia de copia de resolución 04102019_317857 del 16 de enero de 2020
- Copia de oficio 9-9-2021 y 25-8-2021 MTD FABIO ELIECER

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 17 de enero de 2022, y se notificó el 19 del mismo mes y año a la entidad accionada y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante memorial del 21 de enero de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció indicando al Despacho que verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado el estado de inclusión del accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que emito Resolución No. 04102019-317857 - del 16 de enero de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; decisión que fue notificada el día 14 de agosto de 2020. “En comunicación N° 202172029640151 de fecha 09 de septiembre de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico FABIOCAMPINO21@GMAIL.COM, con respecto a la aplicación del método técnico, se le indico que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. Por tanto, considerando que la medida indemnizatoria ya fue reconocida, no es necesario que aporte documentos adicionales de su núcleo familiar.”

La Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización respecto del señor FABIO ELIECER CAMPIÑO URIBE, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informa que procederá a aplicarle nuevamente el Método técnico **31 de julio de 2022**, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Aduce que el procedimiento establecido, los esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que la entidad no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta al accionante, por ende, los argumentos con los cuales el accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales, se encuentran cobijados por el fenómeno del hecho superado.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Comunicación N° **202172029640151**, la cual obra en el expediente.
2. Oficio de fecha 25 de Agosto de 2021 el cual obra en el expediente
3. Resolución No. 04102019-317857 - del 16 de enero de 2020
4. Constancia notificación Resolución No. 04102019-317857 - del 16 de enero de 2020

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no

¹ Sentencia T- 492 de 1992.

necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019², así:

“la Corte reiteró³ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".
(Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

La Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

"La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales."

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado, que el día 20 de febrero de 2020 presentó

derecho de petición a la Unidad de Víctimas, solicitando una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa acerca de la asignación del turno de pago de la indemnización administrativa.

Con las pruebas documentales aportadas se demostró que mediante Resolución **Nº. 04102019-317857 - del 16 de enero de 2020**, notificada el día 14 de agosto de 2020, la entidad reconoció al accionante una indemnización administrativa.

El accionante reconoce en los hechos de la acción que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, emitió respuesta el 09 de septiembre de 2021 explicando que le aplicó el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021 sin que saliera priorizado para la nombrada vigencia, formulando respuesta al derecho de petición de fondo, clara y congruente con la solicitud realizada por el accionante:

*“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019- 317857 - del 16 de enero de 2020**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **desplazamiento forzado**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Dicha resolución fue notificada por aviso fijado el día 06 de agosto de 2020 y desfijado el día 14 de agosto de 2020, razón por la cual Usted contó con diez (10) días a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que **NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado****. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas. Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de **la Unidad procederá a aplicarle el Método** indemnización en la presente vigencia **2021, el 31 de julio de 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.”

En ese orden de ideas, se advierte que la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; sin embargo, conforme el resultado obtenido concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida al señor FABIO ELIECER CAMPIÑO URIBE, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado en el año 2021.

Con la acción de tutela, se aportó copia de la cédula de ciudadanía del accionante FABIO ELIECER CAMPIÑO URIBE, que indica que nació el 27 de abril de 1986, por ende, se demostró que tampoco cumple con el requisito de la edad como criterio de priorización.

Como quiera que en el plenario no se acreditó alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, que permita adoptar una medida para modificar el turno de entrega de la indemnización que le fue reconocida a su núcleo familiar, el cual está definido por la aplicación del método técnico de priorización y la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, decisión que debe ser tomada por la autoridad accionada, de acuerdo con la reglamentación existente, cuya finalidad es garantizar el derecho de todas las víctimas del conflicto armado en Colombia, privilegiando aquellas que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.

Por ende, en la actualidad el Juzgado no advierte vulneración del derecho de petición por parte de la Unidad de Víctimas, habida cuenta que, a pesar de la mora

de la entidad para emitir respuesta, se demostró que la entidad contestó de fondo a la petición presentada, sin que la acción de tutela tenga la virtualidad de modificar lo resuelto por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, de agotar un nuevo estudio para establecer la fecha de pago, el cual se realizará el 31 de julio de 2022.

En consecuencia, en la actualidad no existe justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declarará la carencia actual de objeto, por Hecho Superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, promovida por el señor FABIO ELIECER CAMPIÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.006.076 de Carepa, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

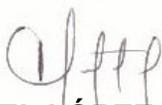
SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VÍCTIMAS para que en el futuro responda los derechos de petición y notifique de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de esta Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43150b2f21aea2d9871d4a693de542c0014cf84aee354f8d09594ca28cc8f348**

Documento generado en 24/01/2022 12:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>